

CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS DE CORPORACIÓN “Centro Nacional en Sistemas de Información en Salud

TÍTULO X: Conflicto de Interés

ARTICULO TRIGESIMO SEXTO: Para los efectos de estos estatutos, se entenderá por Conflicto de interés cualquier vinculación, interés o circunstancia personal o financiera que pueda interferir, enfrentarse o contravenir los intereses y objeto propios de la Corporación. Lo anterior en atención a la imparcialidad o independencia requerida para la adecuada toma de decisiones o el correcto ejercicio de las facultades propias de sus socios activos o sus trabajadores. El interés puede ser económico o relacionado a todo tipo de beneficio que pueda ser percibido directa o indirectamente de forma personal o mediante parientes por consanguinidad o afinidad hasta el colateral de cuarto grado inclusive. Serán además considerados conflictos de interés los beneficios o regalías que puedan ser percibidos a través de empresas o representaciones de empresas que sean directamente relacionadas con la institución, conforme a lo establecido en los Artículos 96 y 100 de la Ley de Mercado de Valores (Ley N°18045).

ARTICULO TRIGÉSIMO SEPTIMO: Encontrándose constituida la Corporación, es deber de sus socios activos y directores declarar todo potencial o eventual conflicto de interés, de acuerdo a lo especificado en el Anexo 1, que se entenderá formar parte integrante de estos estatutos. En caso de duda respecto de un conflicto de intereses, será necesario siempre informar de tal situación al Directorio o Asamblea General de la Corporación, según corresponda, a fin de que decida si tal circunstancia corresponde a lo descrito como Conflicto de Interés en este Título.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Los socios o directores deberán abstenerse de intervenir en todos aquellos asuntos en que declaren un conflicto de interés según lo establecido en el presente Título.

ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO: La aplicación de sanciones por contravención a las normas contenidas en el presente Título estará a cargo del Comité de Ética.

TÍTULO XI: De las Sanciones y de la Comisión de Ética

ARTÍCULO CUADRAGESIMO: La Comisión de Ética de la Corporación podrá sancionar a los Socios Activos o sus representantes, por las faltas y transgresiones que cometan, aun si estas

se encuentran en proceso de investigación o sumario, y con el solo objeto de prevenir perjuicios a los fines de la Corporación, con algunas de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Suspensión hasta por tres meses en los siguientes casos:
 - 1) aplicación de tres o más amonestaciones escritas en el periodo de 6 meses.
 - 2) Incumplimiento de las obligaciones prescritas en el artículo 9 letras b) y f).
 - 3) Atraso superior a noventa días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Corporación, suspensión que cesará de inmediato al cumplir con la obligación morosa.
 - 4) Tres inasistencias injustificadas dentro del periodo de un año a cualquier asamblea o reunión citada por la corporación.
 - 5) Durante la suspensión el socio afectado no podrá hacer uso de ninguno de sus derechos, salvo que el Comité de Ética haya determinado los derechos específicos respecto de los cuales queda suspendido.
- c) Expulsión para un Socio Activo o Representante del Socio, de acuerdo con las siguientes causales:
 - 1) Por incumplimiento de las obligaciones pecuniarias con la Corporación durante seis meses consecutivos.
 - 2) Provocar grave daño de palabra, por escrito o con sus obras a los intereses de la Corporación.
 - 3) Por haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, de conformidad a lo establecido en la letra b) de este artículo, dentro del plazo de dos años contado desde la primera suspensión.
 - 4) Por no declarar potenciales de conflicto de interés que ponen en riesgo el prestigio o el patrimonio de la Corporación.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO PRIMERO: El Comité de Ética estará compuesto de tres miembros, elegidos por la Asamblea General, que tendrán la calidad de Socios Activos de la Corporación. Los miembros de dicho Comité durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. El Comité de Ética se constituirá dentro de los treinta días siguientes a su elección, debiendo designar de entre sus miembros a un presidente y a un Secretario. Deberá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes a cada sesión. En caso de empate, decidirá el presidente.

La expulsión de un integrante de la corporación, será decretada por el Comité de Ética, mediante acuerdo de los dos tercios de sus miembros en ejercicio. En el cumplimiento de sus funciones, el Comité de Ética estará facultado para aplicar únicamente las sanciones que establece el artículo trigésimo noveno

ARTÍCULO CUADRAGESIMO SEGUNDO: Antes de aplicar la sanción a un socio, el Comité de Ética deberá oír sus descargos o defensas, a menos que el interesado no se presente a la audiencia fijada para estos efectos, lo anterior, luego de haber remitido a lo menos dos citaciones por carta certificada al domicilio registrado en la corporación.

Las sanciones serán notificadas por el Comité de Ética en forma personal al afectado o mediante carta certificada enviada al domicilio que registra en la Corporación.

De toda medida disciplinaria, el sancionado podrá presentar reconsideración ante la Asamblea General, dentro del plazo de 30 días corridos desde la respectiva notificación, la que resolverá en definitiva.

Todos los acuerdos del Comité deberán constar por escrito y los suscribirán todos los miembros asistentes a la respectiva reunión.

ARTÍCULO CUADRAGESIMO TERCERO: En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia, expulsión o imposibilidad de alguno de los miembros del Comité de Ética para el desempeño de su cargo, el director nombrará a un reemplazante que durará en sus funciones sólo durante el tiempo que faltare para completar el período del miembro afectado por la inhabilidad o imposibilidad, el reemplazante deberá tener la calidad de socio activo de la Corporación.

El tiempo de la inhabilidad o imposibilidad, será de tres meses contados desde la primera reunión a la que el integrante del Comité no concurra.